

LAS COSTAS EN LOS CASOS DE ALLANAMIENTO DE
LA ADMINISTRACIÓN: NUEVO CRITERIO DEL TRIBUNAL
SUPREMO

*THE LEGAL COSTS WHEN ADMINISTRATION ACCEPTS THE CLAIM:
NEW SUPREME COURT CRITERIA*

Rev. Boliv. de Derecho N° 29, enero 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 392-405



Fernando
HERNÁNDEZ y
Vicente GOMAR

ARTÍCULO RECIBIDO: 27 de noviembre de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 10 de diciembre de 2019

RESUMEN: El presente estudio analiza las costas en los procesos contencioso-administrativos, concretamente, en los casos de allanamiento de la Administración dentro del plazo para contestar la demanda. Sobre esta cuestión la normativa sufrió una modificación que ha hecho que ya no se aplique la LEC como norma supletoria, sino que el art. 139 LJCA determine que, dicho allanamiento, equivalga al vencimiento del particular y, en consecuencia, proceda las costas a la Administración.

PALABRAS CLAVE: Allanamiento; costas procesales; Administración Pública; doctrina del Tribunal Supremo.

ABSTRACT: *The present study analyzes the STS 84/2018, of June 3, which has declared the nullity of the quantification of legal costs in the contentious-administrative procedure provided for in the article 51.2 of Royal Decree 520/2005, of May 13, in subject matter of administrative review, in its wording given by Royal Decree 1073/2017, of December 29. For this, we also lay out the direct resource that has been the route used by the Spanish Association of Tax Advisors to challenge the mentioned regulation.*

KEY WORDS: *Direct lawsuit; legal costs; legal security; nullity of regulation.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. REGULACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.- III. SITUACIÓN ANTERIOR A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JULIO DE 2019.- IV. FIJACIÓN DE CRITERIO POR EL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DE 17 DE JULIO DE 2019.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo vamos abordar la cuestión relativa a la condena en costas. Concretamente, en el escenario en el que la Administración se allana ante el recurso interpuesto por los particulares. Esta materia ha sufrido muchas modificaciones a lo largo de la historia y, recientemente, el Alto Tribunal ha dictado una sentencia que ha fijado doctrina.

Para hablar de las costas, conviene hacer referencia antes a los gastos del proceso jurisdiccional. En este sentido, los gastos del proceso con todos los costes que en él tienen su causa. Sean éstos los producidos al aparato del Estado (Administración de Justicia y Órganos jurisdiccionales) o para las partes que concurren en el pleito (procurador, letrado, peritos, etc.). Dentro de todos estos gastos, se encuentran las costas del proceso.

Las costas serán los gastos procesales “cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado. Son gastos, por tanto, que tienen su causa inmediata o directa en un proceso concreto y que han de ser soportados por las partes”¹. Y, por tanto, serán una porción de los gastos del proceso.

¹ GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Manual de Derecho Procesal, Civitas, 2001, p. 443.*

• **Fernando Hernández Guijarro**

Profesor de la Universitat Politècnica de València. Magistrado Suplente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia. Máster en Teoría y Práctica Fiscal por la Universidad Antonio de Nebrija. Abogado y Economista, no ejerciente. Ha trabajado en despachos profesionales de reconocido prestigio como Garrigues y Arco Abogados y Asesores Tributarios. Autor de varias obras, entre otras; *La Impugnación de las Ordenanzas Fiscales*, Ediciones Francis Lefebvre, 2015; *Los Principios y Garantías Constitucionales en las Ordenanzas Fiscales*, Aranzadi, 2015; *Casos de Éxito ante Hacienda*, Ediciones Francis Lefebvre, 2017 y coautor de los Formularios Prácticos Fiscal de Francis Lefebvre de los años 2005 a 2019. Correo electrónico: fernandohernandez@icav.es.

• **Vicente Gomar Giner**

Profesor de la Universidad Católica de Valencia. Máster en Asesoría Fiscal por la Universidad a Distancia de Madrid. Abogado y Economista. Ha trabajado en despachos profesionales de reconocido prestigio como Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, y KPMG Abogados. Autor de varios artículos, entre otros: “Incentivos fiscales a la responsabilidad de la empresa con el bien común”, publicado en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, febrero 2015, ISSN: 2386-4567, pp. 719-734, y “Breve panorama de la negligencia y la responsabilidad por productos defectuosos en Estados Unidos”, publicado en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, ISSN 2386-4567, pp. 509-522. Correo electrónico: vicentegomar@icav.es.

Es importante destacar que la doctrina siempre ha hecho referencia a estos gastos como un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia. No en vano, en ocasiones, la falta de medios económicos, impide a parte de la población acceder a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la necesidad de abordar estos gastos previamente a la resolución del conflicto.

En el ámbito contencioso-administrativo, en ocasiones, los gastos del proceso son un freno en la impugnación de los actos administrativos. Por ejemplo, en materia tributaria o sancionadora, resoluciones dictadas por importes inferiores a los 2.000 euros, prácticamente no son impugnadas dado que las costas del proceso para la parte recurrente, pueden alcanzar dicho importe. Por lo que ante un vencimiento procesal, el importe ahorrado de la liquidación tributaria o sanción sería destinado al pago de dichos gastos.

Junto a lo anteriormente expuesto, existe la práctica por parte de algunas Administraciones Públicas, por virtud de la cual, desestimado el recurso en vía administrativa de forma expresa o por silencio administrativo, cuando se interpone el recurso contencioso-administrativo, dicha Administración, se allana ante las pretensiones de la parte. Y siguiendo la doctrina de la jurisdicción civil, el proceso termina sin una condena expresa de las costas a la Administración allanada. Todo lo cual produce a los interesados la satisfacción por el vencimiento procesal pero el quebranto por haber incurrido en los gastos tanto del procurador como abogado en la formulación e interposición de la demanda.

Es precisamente, este escenario, al que ha querido reaccionar la sentencia que seguidamente vamos a comentar.

II. REGULACIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

En el ámbito de las costas procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), establece los siguientes criterios:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

6. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

7. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Con ello, partiendo de la estimación o desestimación, total o parcial, de las pretensiones, se puede concluir que la regla general es que, en los casos de estimación total del recurso, las costas se imponen a la parte que ha visto desestimada todas sus pretensiones, con la excepción de que el caso presente serias dudas, tanto "de hecho" como "de derecho", siempre y cuando se encuentren correctamente razonadas.

Por otra parte, en aquellos casos en que la estimación sea parcial, la regla general es la no imposición de costas a ninguna de las dos partes, por lo que cada parte deberá abonar las que le corresponda. En este caso, la excepción a la regla general no es la existencia de dudas "de hecho" o "de derecho", sino la presencia de temeridad o mala fe.

Así, como afirma MARTÍN CONTRERAS, rige el criterio de la concurrencia de temeridad o mala fe como requisito subjetivo que condiciona la imposición de las costas en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa².

2 MARTÍN CONTRERAS, L.: "Las costas procesales en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 394, Editorial Aranzadi S.A.U., 1999.

Por tanto, si bien existe un criterio general en relación a la condena en costas en la LJCA, no existe una regulación específica respecto a las consecuencias que se derivan en materia de condena en costas en aquellos supuestos en los que el procedimiento finaliza como consecuencia del allanamiento de una de las partes.

Por su parte, en virtud de la Disposición final primera de la LJCA, se establece que:

“En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”.

Con ello, acudiendo a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), concretamente al art. 395, se regula que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Así, si bien en la LJCA no se hace ninguna referencia expresa a qué ocurre con las costas en aquellos casos en los que se produce el allanamiento en el plazo de contestación a la demanda, en la LEC sí que existe una regulación específica en este sentido.

Con ello, en la LEC se fija un criterio claro, esto es, si el allanamiento tiene lugar antes de la contestación a la demanda no procede, como norma general, la condena en costas. En cambio, si se produce tras la contestación a la demanda, aplica, como regla general, la norma de la imposición de costas a la parte que ve rechazadas todas sus pretensiones.

Con esta regla de la imposición se pretende responder de forma satisfactoria a aquellos casos en los que el demandado, preparado para cumplir la prestación a que viene obligado, se vea sorprendido por la interposición de la demanda sin que haya mediado una reclamación previa³.

3 HERRERO PEREZAGUA, J. F.: “Comentario al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Condena en costas en caso de allanamiento”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Aranzadi S.A.U., 2001.

Por tanto, dado que la LJCA no regula expresamente la condena en costas en los casos de allanamiento en el plazo de contestación a la demanda, mientras que la LEC, aunque de manera subsidiaria, sí que lo regula, no ha existido un criterio claro sobre esta cuestión, existiendo interpretaciones muy dispares en la jurisprudencia.

III. SITUACIÓN ANTERIOR A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JULIO DE 2019.

La jurisprudencia, con carácter previo al nuevo criterio mencionado del TS, se mostraba mayoritariamente partidaria de aplicar en la jurisdicción contencioso-administrativa el criterio previsto en la LEC.

Así, el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 1ª, S 29-06-2015, rec. 404/2014; ECLI: ES:TS:2015:2915, recoge expresamente:

“La consecuencia de todo ello es que este segundo supuesto, que es el que se ha producido en este caso, ha de entenderse incluido en las previsiones del referido art. 139.1 primer párrafo, como modalidad de rechazo en su totalidad de las pretensiones ejercitadas por el demandado que se allana y, por lo tanto, procede la imposición de las costas según el criterio principal de vencimiento establecido en el mismo, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el nº 3 del citado precepto, limita a 3.000 euros la cantidad máxima, por todos los conceptos, a reclamar por la parte recurrente.

Debe señalarse que este planteamiento viene avalado por el legislador en la regulación que al efecto se establece en la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), cuyo art. 395, al regular de forma específica las costas en el allanamiento, distingue el caso de que se produzca antes de la contestación a la demanda, en el que no procede la imposición de costas, y el caso que se produzca tras la contestación de la demanda, que remite al apartado 1 del art. 394, de similar contenido al nº 1, párrafo primero del art. 139 de la LJCA (EDL 1998/44323), con imposición de costas según criterio del vencimiento, con la misma salvedad de apreciación por el Tribunal de serias dudas de hecho de derecho”.

En el mismo sentido, numerosos tribunales superiores de justicia sentencian que no procede la condena en costas a la Administración cuando ésta se allana en el plazo de contestación a la demanda, con independencia de que se hayan estimado totalmente las pretensiones de la contraparte.

Ejemplo de ello es, por ejemplo, la sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 31-05-2017, núm. 546/2017, rec. 1203/2015; ECLI: ES:TSJM:2017:5567, que establece que:

“A pesar de la estimación total del recurso no procede hacer imposición de costas, ya que la Administración se allanó a las pretensiones de la parte actora dentro del plazo para contestar la demanda, y la entidad Unión Fenosa Gas Comercializadora S.A. se allanó de forma parcial, por lo que no han sido rechazadas todas sus pretensiones, todo ello conforme al art. 139.I de la Ley de esta Jurisdicción”.

En el mismo sentido, la sentencia del TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 18-03-2019, núm. 401/2019, rec. 1447/2018; ECLI: ES:TSJCL:2019:1162, considera que:

“No procede imponer las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.I LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, aquí aplicable, teniendo en cuenta que el allanamiento ha tenido lugar dentro del plazo para contestar a la demanda y antes incluso de que adquiriera firmeza la primera sentencia dictada sobre un asunto idéntico, por lo que no puede considerarse que la parte demandada haya mantenido de forma injustificada el proceso porque conociera su inviabilidad e ineficacia y mediante el allanamiento temprano se beneficia tanto el justiciable como la propia Administración de Justicia”.

El TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 05-12-2018, núm. 1105/2018, rec. 623/2018; ECLI: ES:TSJCL:2018:4664 prevé que:

“No procede imponer las costas del proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.I LJCA (EDL 1998/44323), en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre (EDL 2011/222122), aquí aplicable, teniendo en cuenta que el allanamiento ha tenido lugar dentro del plazo para contestar a la demanda y al mes siguiente en que ha adquirido firmeza la primera sentencia dictada sobre un asunto idéntico en el P.O. nº 434/17, acordada por decreto de 3 de septiembre de 2018, después de haberse formalizado la demanda en el presente recurso (el 23 de julio de 2018), por lo que no puede considerarse que la parte demandada ha mantenido de forma injustificada el proceso porque conociera su inviabilidad e ineficacia y mediante el allanamiento temprano se beneficia tanto el justiciable como la propia Administración de Justicia”.

Incluso, algún tribunal se ha mostrado todavía más benévolo con la Administración al considerar que no es el último día del plazo para contestar a la demanda el factor diferencial a la hora de determinar si procede o no condenarla

en costas, sino el día señalado para votación y fallo. En este sentido, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 15-12-2015, núm. 1168/2015, rec. 1271/2014; ECLI: ES:TSJM:2015:14370 establece que:

“Pues bien, procede aplicar la doctrina del Tribunal Supremo sobre dicho art. 139.I en los supuestos de allanamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.I de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede imposición de costas, siguiendo el criterio expresado por el Tribunal Supremo entre otras, en sentencia de 2 de diciembre de 2013 (recurso 237/2013) cuando expresa que para que no proceda imposición de costas a la demandada ‘Hubiere sido necesario que aquel órgano hubiera desarrollado otra conducta previa al día señalado para votación y fallo como el allanamiento a la pretensión’, es decir, el Tribunal Supremo entiende que el momento decisivo para considerar si procede o no la imposición de costas es que el allanamiento se haya producido antes o después del día señalado para votación y fallo, por lo que en el presente caso al haberse allanado la Administración demandada antes del señalamiento para votación y fallo no sería procedente la imposición de costas a la Administración demandada. Es decir, el Tribunal Supremo en la sentencia citada parece entender que no puede considerarse que se rechace pretensión alguna de la Administración cuando ésta se allana antes del día señalado para votación y fallo”.

En cualquier caso, es criterio pacífico a la hora de determinar si procede la condena en costas, analizar si concurre temeridad o mala fe.

En este sentido, el TSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 12-11-2018, núm. 475/2018, rec. 143/2018; ECLI: ES:TSJMU:2018:2173 considera que:

“En materia de costas, no se aprecian circunstancias suficientes para imponerlas a la Administración demandada pues no se advierte que se haya actuado procesalmente con temeridad o mala fe (art. 139 de la Ley Jurisdiccional). Es cierto que el allanamiento se produjo una vez finalizado el plazo para contestar a la demanda sin embargo no se aprecia mala fe en la actuación Administración demandada (art. 395 LEC); asimismo, desde que se dictó Diligencia dando por precluido el trámite de contestación y la presentación del escrito de allanamiento transcurrió un breve tiempo, lo cual es manifestativo de la buena fe procesal mostrada por la Administración demandada”.

Igualmente, el TSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 25-01-2019, núm. 21/2019, rec. 413/2017; ECLI: ES:TSJMU:2019:83

“En materia de costas, no se aprecian circunstancias suficientes para imponerlas a la Administración demandada pues no se advierte que se haya

actuado procesalmente con temeridad o mala fe (art. 139 de la Ley Jurisdiccional) y el allanamiento se produjo antes de haber finalizado el plazo para contestar a la demanda, dentro del periodo de suspensión del curso de los autos solicitado por la Administración y concedido en virtud de Decreto”.

Por tanto, resulta claro que el criterio principalmente acogido por la jurisprudencia en materia de condena en costas a la Administración en los casos de allanamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa es el regulado en el art. 395 LEC, esto es, que, como regla general, si el allanamiento se produce en el plazo de contestación a la demanda, no procede la condena en costas a la Administración, mientras que si dicho allanamiento se produce en un momento posterior, sí que procedería la condena en costas a la Administración⁴.

IV. FIJACIÓN DE CRITERIO POR EL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DE 17 DE JULIO DE 2019.

El TS, en las sentencias con número de recurso 5145/2017 y 6511/2017, se pronuncia sobre diversas cuestiones, destacando la fijación de criterio en relación a la condena en costas en los casos de allanamiento en el plazo de contestación a la demanda.

En primer lugar, en dichas sentencias se planteaban dudas sobre si podía revisarse en vía casacional los pronunciamientos sobre costas en la primera o única instancia o si, por el contrario, este tipo de pronunciamientos no podían revisarse en vía casacional.

En este sentido, si bien en la mayoría de ocasiones los pronunciamientos relativos a las costas no pueden ser, en principio, revisables en casación, dado que son los propios tribunales de instancia los que deben apreciar y valorar, en cada caso concreto, si existen “serias dudas”, “temeridad” o “mala fe”, entre otras cuestiones, el TS afirma que, con la nueva regulación del recurso de casación introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, puede ocurrir que en ciertas ocasiones, como ocurre en estas sentencias, se considere que tiene interés casacional.

Por tanto, el TS, tras la modificación mencionada, considera que sí que procede en este caso la revisión casacional de los pronunciamientos sobre costas en la primera o única instancia.

⁴ Sobre esta cuestión: DOMINGO ZABALLOS, M.: “La condena en costas en el orden contencioso-administrativo”, *Diario la Ley*, 2015.

En segundo lugar, el TS entra a valorar sobre el carácter completo o no de la regulación de las costas en el caso de allanamiento producido en la primera o única instancia.

El TS, haciendo referencia a que ya se ha pronunciado en dos sentencias de dos secciones de la misma Sala de lo Contencioso sobre costas en materia de allanamiento y en materia de satisfacción extraprocésal, establece que, el punto de partida, es la aplicación del principio del derecho *lex specialis derogat generalis*, que en este caso se traduce en que la LJCA deroga a la LEC, ya que la LJCA contiene una regulación completa de la materia, representada por distintos artículos.

En cualquier caso, el TS también afirma que ello no quiere decir que no resulte, aunque con carácter supletorio, aplicable la LEC, tal como se desprende de su art. 4, en cuya virtud “en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley”, y, asimismo, de la disposición final primera de la propia LJCA.

Por tanto, el TS confirma que, tratándose, como es el caso, de allanamiento, se debe acudir a lo previsto en el articulado de la propia LJCA, no siendo procedente acudir a lo dispuesto en el art. 395 LEC.

Por último, el Pleno no considera equiparable el desistimiento y el allanamiento, y, por tanto, tampoco estima aplicable analógicamente a este, la solución legal prevista para aquel. Con ello, siguiendo con el razonamiento de que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, concluye que la solución se halla en el art. 139 LJCA que acoge el criterio del vencimiento y, por tanto, también en caso de allanamiento.

Por todo ello, el TS fija el contenido interpretativo de la sentencia, declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en el art. 139.I LJCA, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente, podrá también acudir al apartado 3 y 4 del art. 139 LJCA.

V. CONCLUSIONES.

En el presente estudio hemos partido de que las costas procesales son los gastos en los que incurre la parte para hacer frente a un proceso jurisdiccional.

En aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil los Tribunales de lo contencioso-administrativo, históricamente, habían resuelto que el allanamiento de la Administración tras la presentación de la demanda no implicaba pronunciamiento expreso de condena en costas dado que se regía por el art. 395 LEC, y sólo precedían las mismas si el Tribunal apreciaba mala fe. En este sentido, hemos citado varias sentencias en las que en los Órganos jurisdiccionales entendían que no procedía imponer las costas del proceso teniendo cuenta que, el allanamiento, había tenido lugar dentro del plazo para contestar a la demanda. En algunos casos, incluso, habiéndose contestado la misma pero habiéndose allanado ésta antes de señalamiento para votación y fallo.

Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo ha querido recalcar que en materia de ley procesal, rige como norma especial la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en este sentido, la reforma de la misma operada en el año 2011, debe interpretarse de forma de que el allanamiento administrativo es comparable al vencimiento del interesado y, por lo tanto, ante esta circunstancia procede la condena en costas expresamente a la Administración.

Entendemos que el nuevo criterio del Pleno del Tribunal Supremo es del todo procedente y va en la dirección de suprimir una práctica indebida (a la vez que injusta) de ciertas Administraciones que, haciendo uso de la inactividad o mala *praxis*, abusan de las prerrogativas que les otorga la presunción de legalidad o el silencio administrativo, hasta que se ven en la obligación de defenderse ante los Tribunales. Y es en este escenario donde aceptan lo solicitado por los particulares allanándose, dado que entienden que es conforme a Derecho. Sin embargo, y como resulta obvio, llegar a la jurisdicción ha supuesto para éstos la asunción de gastos como procurador, abogado, peritos, etc.

Esperemos que este nuevo pronunciamiento incentive el deber legal de resolver de las Administraciones Públicas y que se valore cabalmente en la revisión administrativa la procedencia o no de las pretensiones de los interesados.

BIBLIOGRAFÍA

DOMINGO ZABALLOS, M.: “La condena en costas en el orden contencioso-administrativo”, *Diario la Ley*, 2015.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Manual de Derecho Procesal*, Civitas, 2001.

HERRERO PEREZAGUA, J. F.: “Comentario al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Condena en costas en caso de allanamiento”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Aranzadi S.A.U., 2001.

MARTÍN CONTRERAS, L.: “Las costas procesales en la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 394, Editorial Aranzadi S.A.U., 1999.

